



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00310

RADICADO N° 2023-00384-00

En el proceso ejecutivo laboral instaurado por JOSÉ VITALINO ARBOLEDA PARRA contra DISTRIBUIDORA BEAUTY S.A.S., la parte ejecutante radica memorial solicitando se decrete la inscripción de la demanda en el certificado mercantil de la accionada ante la Cámara de Comercio Aburra Sur, con fundamento en el Art. 591 del CGP y demás disposiciones concordantes.

La anterior solicitud se niega en este momento, ya que el despacho decretó y practicó con anterioridad una medida de embargo de la cuenta de ahorros N° 872931, propiedad de la ejecutada, en la entidad financiera BANCOLOMBIA (Archivo 017), limitándose esta en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$53.620.000), de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Dicha medida fue reiterada en proveído del 4 de marzo del corriente (Archivo 024), ordenando a la entidad financiera proceder con la disposición de los dineros que allí se encuentren ante esta agencia judicial, ello, en razón a la respuesta emitida por BANCOLOMBIA, quien señaló que la medida fue efectivamente registrada, no obstante, los recursos que reposan allí no superan el límite de inembargabilidad previsto por la Superintendencia Financiera, que para el presente año asciende a la suma de \$49,509,240; destacándose que la ejecutada al ser una persona jurídica de derecho privado, no goza del beneficio de inembargabilidad tal y como lo estableció la misma superintendencia en el concepto 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011.

Por lo tanto, en esta oportunidad no se accederá a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, ello con el fin de velar por la correcta aplicación de los principios constitucionales como el debido proceso y el derecho defensa, ya que el decretar otras medidas cautelares al mismo tiempo y por la misma obligación configurarían un desborde del poder coercitivo del estado ejercido a través de este

Estrado Judicial, y una desproporción de la medida cautelar, en caso de no materializarse o efectuarse en forma satisfactoria la medida de embargo referenciada, se estudiara la posibilidad o viabilidad de acceder a otra que se solicite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO – DENEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 057
hoy 10 de abril de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f815b36a185c3596acc8fe65b3b4d10a3930f15ba3c75582fd92b55041f1f**

Documento generado en 09/04/2024 03:52:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>